

# Boletín Oficial



GOBIERNO DE LA PROVINCIA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered. de D. J. A. Nel-to, Rambla S. Juan, 62, en el resto de España, pago por adelantado, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos, y demás disposiciones sujetas á pago

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

Gaceta del 25 de Enero

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augustina Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### REAL DECRETO

En el expediente, y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Soria y el Juez de instrucción de Medinaceli, de los cuales resulta:

Que ante el referido Juzgado se presentó un escrito por Pedro Gandul Aguilár, exponiendo que se hallaba guardando doce reses de ganado cabrío de su propiedad en el cerrado de piedra seca, titulado Cabeza Gorda, enclavado en el terreno de Velilla de Medina y Somaén, finca que pertenece á Francisco Gandul Gutiérrez, de quien tenía autorización, cuando llegaron el Alcalde de Somaén y cuatro individuos más, quienes le manifestaron que iban á denunciarle el ganado; que á las observaciones que el denunciante les hizo, se retiraron; pero al día siguiente el Alcalde de Somaén dirigió al Alcalde de Velilla de Medina, vecindad del demandante, para que éste fuera requerido, á fin de que se presentara ante la primera de dichas Autoridades; que verificado así, el Ayuntamiento de exigió 15 pesetas de multa por pastoreo abusivo; que el denunciante había sido requerido por el Juzgado municipal de Velilla de Medina al pago de las 15 pesetas, más el 5 por 100 del recargo; que al exigirle el Ayuntamiento las 15 pesetas, no se escribió nada, ni se extendió diligencia alguna, ni el denunciante y su hijo que le acompañaba firmaron, aunque ambos saben hacerlo; que al ser requerido por el Juzgado municipal al pago de la multa, se hizo constar que el compareciente se había conformado con ella, y que había manifestado no saber firmar, lo cual constituyó una falsedad.

Que á la denuncia acompañaba copia de una certificación de la providencia del Alcalde de Somaén, imponiendo á Pedro Gandul la multa de 15 pesetas, de las diligencias de haberse

entregado á Gandul copia de la providencia y del auto en que el Alcalde de Somaén acordó pasar las diligencias al Juzgado municipal del domicilio de Pedro Gandul para que procediera á la exacción ejecutivamente. Que practicadas las correspondientes diligencias del sumario, se hizo constar, entre otros particulares, una certificación del Ayuntamiento de Somaén, visada por el Alcalde D. Simón Pascual; según la cual, en la Secretaría municipal no aparecen ordenanzas ni reglamentos de policía urbana y rural aprobados por el Gobernador de la provincia.

Que así también se trajo al sumario una certificación del expediente seguido sobre imposición y exacción de la multa de que se trata, en la cual constan los documentos acompañados á la denuncia y además las diligencias de requerimiento al pago y de embargo. Que asimismo se hizo constar, por la correspondiente certificación del Ayuntamiento de Velilla de Medina, que la finca de secano, cerrado de piedra seca, denominada Cabeza Gorda, de cabida nueve celemines, está amillarada á nombre de Francisco Gandul, vecino del barrio de Arenales, el cual viene pagando la contribución correspondiente, y por otra certificación del Ayuntamiento de Somaén, se hizo constar que en el Archivo municipal de dicha Corporación aparece una hoja declaratoria de José Torado Heredia, vecino de Velilla de Medina, que presentó en 22 de Diciembre de 1879, en el cual declaró poseer en término de Somaén, denominado Cabeza Gorda, una finca rústica, de cabida de nueve celemines, y que en los amillaramientos sucesivos se le había asignado una media, un celemin y dos cuartillos de secano de tercera calidad, tributando como finca de labor.

Que declarado procesado D. Simón Pascual Martínez, Alcalde de Somaén, el Gobernador de Soria, á instancia del procesado, y de acuerdo con la Comisión provincial, dirigió un oficio al Juzgado, requiriéndole de inhibición en el conocimiento de la causa de que se trata, si sólo se contraía á la multa gubernativa impuesta por el Alcalde de Somaén por pastoreo abusivo, cometido por ganados de Pedro Gandul. El Gobernador se fundaba en

que si en efecto el procedimiento criminal no tenía otra razón de ser que la que manifestaba en su instancia D. Simón Pascual, ó sea el haber éste impuesto una multa á D. Pedro Gandul, y haber procedido á su exacción, era incompetente la jurisdicción ordinaria, porque el Alcalde se hallaba facultado por el art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 para castigar con multas, dentro del límite marcado por la ley Municipal, infracciones como la cometida por Gandul, y que decidir acerca de la mayor ó menor legalidad de las providencias de este género corresponde á los Gobernadores, conforme al art. 56 de dicho Real decreto. Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que el procedimiento versa sobre falsedad cometida en el expediente gubernativo incoado por orden del Alcalde de Somaén, al imponer la multa de 15 pesetas á Pedro Gandul, y por consiguiente, sobre la ilegalidad de dicha exacción, correspondiendo el conocimiento de tales hechos á los Tribunales ordinarios, á tenor de lo dispuesto en el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, por no ser concurrentes en el hecho de autos ninguna de las excepciones con que el mismo limita la jurisdicción ordinaria.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Visto el art. 77 de la ley Municipal, según el cual, las penas que por infracción de las Ordenanzas y reglamentos que impongan los Ayuntamientos sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15

en las restantes, con resarcimiento del daño causado é indemnización de gastos y de arresto, á razón de un duro por día en el caso de insolvencia, procediéndose para las exacciones de esas multas, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 185, reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª; 186 y 188, desempeñando el Juez municipal las funciones que en el art. 188 se encomiendan á los de primera instancia, y pudiendo el multado reclamar contra la imposición gubernativa, conforme al artículo 187.

Vista la regla 2.ª del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que dice: "las multas y responsabilidades pecuniarias de las demás clases de infracciones, serán impuestas por el Alcalde cuando su importe no exceda del límite que faculta la ley Municipal".

Considerando: 1.º Que el requerimiento del Gobernador se limitó al hecho de la imposición de la multa á Pedro Gandul, acordada por el Alcalde de Somaén, y por consiguiente, la decisión del presente conflicto jurisdiccional ha de concretarse á lo que ha sido objeto expreso de la inhibición propuesta por la Autoridad administrativa.

2.º Que la aprobación de la legalidad ó ilegalidad de la multa corresponde á la Administración, y por tanto, para decidir si el Alcalde ha cometido exacción ilegal es necesario resolver previamente la cuestión indicada, resolución que puede influir en el fallo que en su día hubieren de dictar los Tribunales.

3.º Que en cuanto á los otros hechos objeto del sumario, ó sea los relativos á si hubo ó no falsedad en las diligencias que constan en el expediente sobre imposición y exacción de la multa, no hay requerimiento, y por tanto, no hay motivo para acordar nada sobre ellos, al efecto de decidir la competencia.

4.º Que respecto al hecho objeto del requerimiento existe una cuestión previa administrativa, y por consiguiente, se está en uno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales. Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, en cuanto al hecho objeto del requerimiento, ó sea la imposición y exacción de la multa, sin perjuicio de las facultades que á la jurisdicción ordinaria corresponden para seguir conociendo en los demás extremos á que el procedimiento se refiere.

Dado en Palacio á once de Enero de 1893.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 227

Orden público.—Circular

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y detención de la mujer fugada de la casa paterna Fernandá Catalá, natural y vecina de Caseras; poniéndola á disposición de este Gobierno en el caso de ser habida.

Tarragona 27 de Enero de 1893.—El Gobernador, Cayetano Pineda.

Núm. 228

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 16 del corriente mes, me comunica la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

—Existiendo motivos justificados para suponer que en las concesiones de uso de armas ha habido generalmente descuido por lo que se refiere á la observancia de las disposiciones vigentes sobre la materia, y en consideración á que toda negligencia en este punto afecta de una manera trascendental á intereses cuya defensa está encomendada á la Administración, ofreciendo además grave riesgo para la seguridad de las personas y haciendas; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:—1.º Que se consideren caducadas todas las licencias de uso de armas concedidas gratuitamente contraviniendo lo establecido en el Real decreto de 10 de Agosto de 1876.—2.º Que se comuniquen instrucciones á la fuerza de la Guardia civil de esa provincia para que inmediatamente sean recogidas las armas cuyo uso no esté autorizado en forma legal ó lo esté por las licencias comprendidas en la disposición anterior.—3.º Que se proceda á la revisión de todas las licencias gratuitas concedidas en el transcurso del corriente año económico.—4.º Que tanto para la renovación de las licencias como para la concesión de las mismas en lo sucesivo, se observen fielmente cuantas formalidades están prevenidas, y que en el caso de no acompañar á las correspondientes instancias la garantía de persona de notoria responsabilidad, sea condición indispensable el favorable informe de la respectiva Comandancia de la Guardia civil.—De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, publicación inmediata en el Boletín oficial de la provincia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1893.—V. González.

En virtud de las disposiciones contenidas en la Real orden que precede, encargo á la Guardia civil de esta provincia que con el mayor celo y actividad proceda á recoger todas las armas de aquellos dueños que no posean las

correspondientes licencias, así como las licencias gratuitas expedidas á personas que no se hallen facultadas para usarlas, con arreglo al Real decreto de 10 de Agosto de 1876 que queda citado, remitiendo unas y otras á este Gobierno para hacer la anotación correspondiente en el Registro de su razón.

Tarragona 21 de Enero de 1893.—El Gobernador, Cayetano Pineda.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 229

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

CIRCULAR

Habiendo ingresado esta Diputación en la Delegación de Hacienda, en papel de pagos al Estado, los timbres móviles que los Ayuntamientos de la provincia han omitido en los balances y cuentas trimestrales á que se refiere la circular de esta Corporación de 18 de los corrientes, inserta en el Boletín oficial del día 22, y con objeto de reintegrar este anticipo á los fondos provinciales, he dispuesto prevenir á los Ayuntamientos, que las nueve pesetas cincuenta céntimos que debían presentar en esta oficina en papel de pagos al Estado, según la mencionada circular, se verifique en metálico en la Depositaria de fondos de la Diputación.

Tarragona 25 de Enero de 1893.—El Vicepresidente, Antonio de Magriñá.

Núm. 230

DIRECCIÓN

de la Casa provincial de Beneficencia de Tarragona

Anuncio

Habiendo de proveerse esta Casa de 50 quintales de paja de cebada para la renovación de los jergones de varias camas de los acogidos en la misma, el Capellán Director de la indicada Casa, bajo competente autorización del Sr. Presidente de la Comisión provincial de Beneficencia, hace público que el día 11 de Febrero del año actual, á las 11 de la mañana, tendrá lugar la subasta á la llana de dicha paja de cebada, la que se verificará en el local de la Dirección de este Establecimiento.

Tarragona 26 de Enero de 1893.—El Capellán Director de la Casa, Miguel Mariné, Presbítero.

Núm. 231

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Ametlla. Anuladas por la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia las subastas de arriendo de consumos y recargos autorizados á venta libre y á la exclusiva, y en cumplimiento de lo prevenido por la misma, se hace saber que transcurridos diez días no festivos, á contar desde el siguiente al en que aparece inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, tendrán lugar en estas Casas Consistoriales, en un solo acto, que dará principio á las ocho de la mañana y terminará á la una de la tarde, las subastas á venta libre y á la exclusiva, con sujeción á lo que determinan los capítulos 7.º al 12 del reglamento de 21 de Junio de 1889 y al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Ametlla 26 de Enero de 1893.—El Alcalde, José Pijuan.

Núm. 232

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Arnes

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria para el año económico de 1893-94, se anuncia á fin de que todos los que hayan sufrido alteración se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, con los documentos acreditativos, hasta el día 15 de Febrero, pasado cuyo plazo no se admitirán.

Arnes 24 de Enero de 1893.—El Alcalde, José Dols.

Núm. 233

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Figuerola

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria para el año de 1893-94, se hace público á fin de que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas se presenten antes del día 15 del próximo Febrero en la Secretaría de este Ayuntamiento con los títulos que lo acrediten.

Figuerola 23 de Enero de 1893.—El Alcalde, José Oliiva.

Núm. 234

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Roda de Bará

Presentadas por los respectivos cuentadantes la cuenta de fondos ó caudales, de presupuestos y de propiedades y derechos del Ayuntamiento correspondientes al ejercicio de 1891 á 92 y su período de ampliación, por acuerdo del Ayuntamiento, en sesión de este día, se exponen al público por quince días en la Secretaría municipal, con todos los documentos y justificantes, al objeto de que cualquier vecino pueda examinarlos.

Roda de Bará 25 de Enero de 1893.—El Alcalde, Isidro Miró.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 235

Don Antonio Pujolar y Coll, Abogado, del Escrivano del Juzgado de primera instancia del partido de Vendrell. Certifico: Que en este Juzgado se ha recibido exhorto del de primera instancia de Gerona, emanante del expediente sobre venta de bienes de los menores hijos de D. Ramón de Fontanilles, en el cual obra el edicto siguiente:

Don Juan de Dios Cabrera y Tobar, Juez de primera instancia de la ciudad de Gerona y su partido. Por el presente se hace saber: Que en méritos de expediente sobre autorización para enajenar bienes de los menores Fontanilles, se anuncia la segunda subasta, por término de treinta días y con rebaja del veinte por ciento del avalúo, que ya viene descontado en el tipo del valor dado á cada una de las fincas que se dirá, cuyo acto se celebrará simultáneamente en este Juzgado y en el del partido de Vendrell, y tendrá lugar el remate en la sala de audiencia de ambos Juzgados, á las doce de la mañana del día veinte y ocho de Febrero próximo, adjudicándose á favor del más beneficioso

postor, bajo las condiciones que están de manifiesto en las respectivas Escrituras, las fincas siguientes:

Primera. Una pieza de tierra viña, campa, olivos é higueras, sita en el término del pueblo de Salomó (Vendrell), partida llamada la «Masieta», de cabida diez jornales diez y nueve céntimos, equivalentes á seis hectáreas diez y nueve áreas noventa y cinco centiáreas; lindante al Norte con propiedad de D. José Ferrando y D. José Luis, al Sud con D. Juan Ferrando, al Este con D. Antonio Ferrando y D. Pablo Fernández y al Oeste con D. José Roig, D. Cristóbal Ferrando y D. Francisco Fortuny y Vives; está atravesada de Este á Oeste por el camino que de dicho pueblo dirige al de Bonastre, y es su tipo de valor para esta subasta, deducido el veinte por ciento, cinco mil seiscientas pesetas..... 5.600 plas.

Y segunda. Otra pieza de tierra compuesta de garriga, sita en el mismo término y partida igual á la anterior, de cabida dos jornales noventa y nueve céntimos, equivalentes á una hectárea ochenta y una áreas noventa y dos centiáreas; linda al Norte, Sur y Este con propiedad de los herederos de D. Pedro Boronat y al Oeste con D. Pablo Borrás y Don Juan Ferrando, y es su tipo de valor para esta subasta, deducido el veinte por ciento, doscientas ochenta pesetas..... 280 plas.

Se advierte que los títulos de propiedad de la primera finca están corrientes, debiendo suplirse los de la segunda, requisito que se llenará antes de la otorgación de escritura á favor del rematante, y declarada que sea la suficiencia, deberán conformarse con ellos los licitadores, sin derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Gerona á veinte y uno de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—Juan de Dios Cabrera.—Ante mí, Francisco Baylina, Escribano.

Concuerda con su original, doy fe.—Vendrell veinte y seis de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—V. B.º.—El Juez de primera instancia, Sanllorenzo.—Antonio Pujolar.

Núm. 236

Don Bernardino Ascaso y Loscos, Jefe de instrucción de Lérida y su partido.

Por la presente y en méritos de causa criminal sobre amenazas, cito, llamo y emplazo á José Sarra Carré, natural y vecino de Vinaixa, soltero, labrador de veinte y siete años de edad, midiendo una estatura de un metro setenta centímetros; viste pantalón plúsa y cachucha; en las demás circunstancias y su actual paradero se ignoran, para que dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de la presente en la Gaceta de Madrid, se presente ante este Juzgado al objeto de recibirle declaración indagatoria en méritos de la expresada causa; apercibido que de no comparecer se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del referido José Sarra Carré y en caso de conseguirlo, dispongan su conducción á la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado. Lérida veinte y dos de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—Bernardino Ascaso.—José Salas. Jefe de instrucción de Lérida y su partido. Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Nelso.